



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA) MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DIANA MILEIDY URREGO CORTES CONTRA EL HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LERIDA – TOLIMA RADICACIÓN 2016 - 00037

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de dar continuación con el trámite de la audiencia inicial adelantada el pasado 19 de octubre del año en curso, dentro del proceso señalado en el encabezamiento.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado sustituto de la parte demandante. Dirección para notificaciones Cra. 4 No. 11-40 oficina 740 de Ibagué.

Parte demandada: WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandada, Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérica – Tolima, folio 46 Cuaderno No. 3 Llamamiento en Garantía. Dirección Calle 8 No. 8-80 Barrio La Pola de Ibagué

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **No asistió.**

Previo a continuar con el desarrollo de la audiencia sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte accionada, sin embargo por sustracción de materia no se hará pronunciamiento al respecto.

SANEAMIENTO

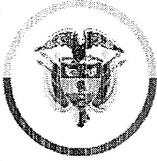
Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado causal alguna que de origen a una nulidad, o irregularidad que deba ser subsanada; no obstante se le concede el uso de la palabra a los apoderados presentes para que manifiesten si evidencian nulidad o irregularidad alguna: si manifestación por parte de los apoderados.

La anterior decisión se notifica en estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho recuerda a las partes que en la pasada audiencia inicial se requirió a la entidad demandada, Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérica – Tolima, para que allegara el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, con el fin de resolver la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

En razón a ello, se efectuaron varios requerimientos por secretaria de forma posterior a la audiencia del 19 de octubre del año en curso, pero el Hospital accionado persiste en incumplir con su deber, situación que imposibilita en este momento emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción de caducidad, no quedando otra opción que la de estudiar y decidir la misma al momento de emitir sentencia, teniendo en cuenta que inobservó la carga probatoria que le era exigible, y evita así una parálisis injustificada del proceso, a m's de



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

garantizar el acceso a la administración de justicia, sin embargo, conserva la obligación de allegar dicha documentación al expediente.

Ahora, en lo que respecta a las otras excepciones, esto es, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, es necesario señalar que:

Frente al medio exceptivo, falta de legitimación en la causa por pasiva, la demandada afirma que las pretensiones que reclama el demandante son inexistentes por ausencia de vínculo o relación laboral, y que por ello debió dirigirse a las empresas y/o cooperativas de trabajo asociado, COOPSERVISALUD, MEDICORP MD SAS, SERVINTEGRACOL, y no el Hospital Reina Sofía; agrega que la E.S.E canceló todos los montos a las respectivas Cooperativas.

Sobre el tema se ha pronunciado nuestro H. Consejo de Estado y ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material por pasiva, como lo hizo en sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez dentro del proceso con radicado 760012331000199702533201 donde indicó:

"(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas", por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

Con fundamento en lo expuesto, considera el Despacho que en virtud de la imputación fáctica que en la demanda se hiciera en contra del Hospital demandado, en el sustento de los demás medios exceptivos propuestos como la caducidad propuesta y en atención a que fue ésta la entidad que expidió el acto administrativo aquí demandado, debe defender en juicio su legalidad, es claro que por todo ello adquirió la legitimación en la causa de hecho y materialmente, luego se declarará no probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida – Tolima.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, ésta será resuelta con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia, como quiera que sus argumentos se encuentran dirigidos a enervar la pretensión, por lo que se hace necesario en forma preliminar estudiar y decidir sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión se notifica en estrados.

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación frente a la decisión de no declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que no se tuvo en cuenta la vinculación laboral de la demandante con las cooperativas señaladas en la demanda; los demás argumentos quedarán grabados en sistema de audio a minuto 10.

Del recurso se le corre traslado al apoderado de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho considera que como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto de forma oportuna y sustentado en esta audiencia, procede a conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima en el efecto suspensivo. Una vez resuelto el mismo, de ser procedente se continuará con el desarrollo de la audiencia inicial.



Rama Judicial

República de Colombia

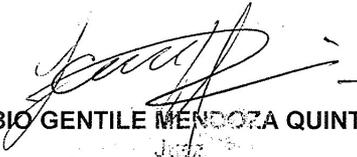
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

El señor juez interroga a las partes si evidencia alguna irregularidad o nulidad en la audiencia.

Apoderado de la parte atora: sin manifestación alguna.

Apoderado de la parte demandada: sin manifestación alguna.

Se termina la audiencia siendo las 11:15 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA



FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO



DANIEL A. OSPITIA CARRILLO
Parte demandante



WILLIAM J. RODRIGUEZ ACOSTA
Parte demandada



DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria

